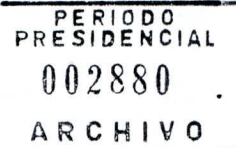


05/05/92

(1)



ANTEPROYECTO DE LEY

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA E INFORMACIONES

TITULO I

DEL OBJETO, DEPENDENCIA Y RELACIONES

ARTICULO 19: Créase la "DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA E INFORMACIONES", servicio público centralizado de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

ARTICULO 29: La Dirección de Seguridad Pública e Informaciones tendrá por objeto coordinar las actividades de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y proporcionar al Gobierno la información, estudios, análisis y la inteligencia que requiera para la formulación de políticas y planes y la adopción de medidas y acciones destinadas a resguardar el orden público, la seguridad interior y la tranquilidad ciudadana, especialmente en lo relativo a la delincuencia y el terrorismo.

ARTICULO 39: Corresponderá especialmente a la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones:

- a) Servir de órgano coordinador en las operaciones relacionadas con orden público y seguridad interior que corresponda efectuar a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, de conformidad a sus respectivas competencias.
- b) Recibir, recabar y procesar los antecedentes y la información necesarios para producir inteligencia en el ámbito de la seguridad interior y el orden público.
- c) Relacionarse, a través del Ministerio de Defensa Nacional, con los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, para recibir a la información referente a orden público y seguridad interior de que ellos eventualmente pudieren disponer producto de sus propias actividades de inteligencia institucionales que realizan conforme sus respectivas competencias y reglamentaciones.
- d) Coordinar el intercambio de información en materias propias de la Dirección entre los distintos organismos que la recogen y disponen de ella.

- e) Diseñar y proponer al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior, la política, la planificación y las actividades que debe desarrollar el Estado en materia de orden público, seguridad interior y tranquilidad ciudadana.
- f) Estudiar y proponer, las iniciativas de orden legal y reglamentario que sea necesario introducir al regimen vigente en materias de su competencia.
- g) Desarrollar y mantener un banco de datos computacional centralizado en asuntos propios del ámbito de su competencia.
- h) Prestar asesoría técnica especializada a otros organismos o entidades en las materias propias de la Dirección.
- i) Desempeñar las demás funciones específicas que puedan asignarle las leyes.

TITULO II

DEL COMITE CONSULTIVO DE INTELIGENCIA

ARTICULO 49: El Ministro del Interior en la conducción de las funciones propias de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, contará con la asesoría de un Comité Consultivo de Inteligencia.

El Comité Consultivo estará integrado por el Ministro del Interior, que lo presidirá; un Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, designado por el titular de esa Secretaría de Estado, quién actuará en su representación; por el Director de Seguridad Pública e Informaciones; por el Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; por los jefes de Inteligencia de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas; y por los jefes de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Actuará como secretario del Comité el Jefe de la División de Análisis y Planificación de la Dirección y, en su defecto, el Jefe de la División de Coordinación.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro del Interior, presidirá el Comité el Director de Seguridad Pública e Informaciones.

A las reuniones del Comité asistirán las autoridades o funcionarios de la administración del Estado cuya concurrencia sea requerida por el Ministro del Interior.

ARTICULO 59: El Comité Consultivo de Inteligencia se reunirá ordinariamente, a lo menos, una vez al mes y será convocado por el Ministro del Interior. Además, se reunirá extraordinariamente, cuando éste lo cite y, en todo caso, cuando lo disponga el Presidente de la República o lo solicite el Ministro de Defensa Nacional. El Comité sesionará en forma secreta.

El Comité conocerá y emitirá su opinión sobre los asuntos indicados en la convocatoria ordinaria o extraordinaria y aquellos que específicamente señale el Reglamento.

Los integrantes del Comité estarán obligados a proporcionar a éste, toda la información relevante de que dispongan en las materias de su competencia.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 69: Habrá un Director de Seguridad Pública e Informaciones, que será el Jefe Superior del Servicio, a quien corresponderá dirigirlo, organizarlo, administrarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

El Director será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Al Director le será aplicable lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los dos primeros incisos del artículo 192 del mismo Código.

En caso de ausencia o impedimento, el Director será subrogado por el Jefe de la División de Análisis y Planificación y, a falta de éste, por el Jefe de la División de Coordinación, salvo que por decreto supremo se establezca un orden diferente de subrogación.

ARTICULO 79: La Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, estará constituida por:

- a) El Director.
- b) La División de Análisis y Planificación.
- c) La División de Coordinación.

d) La División Jurídica.

e) La División de Informática.

f) La División de Finanzas, Administración y Servicio Interno.

ARTICULO 89: A la División de Análisis y Planificación le corresponderá ejecutar las funciones relativas a recibir y procesar los datos, antecedentes e informaciones necesarios para producir inteligencia en el marco de la competencia de la Dirección, y estudiar y diseñar las proposiciones que deban formularse al Gobierno en materia de política y planificación nacionales en el mismo ámbito.

ARTICULO 90: A la División de Coordinación le corresponderá directamente la función de enlace con las actividades que ejercen Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile de conformidad a sus respectivas competencias institucionales y se relacionará con idéntica finalidad con otros organismos del Estado.

El reglamento a que se refiere el artículo 13, establecerá las unidades funcionales de esta División correspondientes a cada una de las Fuerzas de Orden y Seguridad, las que estarán a cargo de un Oficial Superior en servicio activo de la respectiva Institución, destinados al efecto a requerimiento del Ministro del Interior

ARTICULO 100: A la División Jurídica le corresponderá asesorar en la elaboración, interpretación y aplicación de las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones, informar sobre las mismas y realizar las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se le asignen.

ARTICULO 110: A la División de Informática le corresponderá la elaboración y desarrollo de programas computacionales destinados a almacenar y procesar el conjunto de la información reunida por la Dirección y la mantención y operación de los equipos y bancos de datos necesarios para el adecuado cumplimiento de esta finalidad.

ARTICULO 120: La División de Administración, Finanzas y Servicio Interno tendrá a su cargo el manejo presupuestario y contable y ejecutará las funciones relativas a personal y bienestar, abastecimiento, inventario y mantención de los bienes, documentación, movilización, medios de comunicación y, en general la administración interna que requiera el funcionamiento de la Dirección.

ARTICULO 139: La estructura interna, relaciones y funciones específicas de las Divisiones de la Dirección, serán determinadas en el reglamento que deberá dictarse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

TITULO IV
DEL PERSONAL

ARTICULO 140: El personal de planta y a contrata de la Dirección se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la administración civil del Estado y estará afecto al regimen de remuneraciones contemplado en el Decreto Ley Nº 249, de 1973 y sus modificaciones.

ARTICULO 150: Fijanse las siguientes plantas del personal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones:

	Grado	N*
Director de Seguridad Pública e Informaciones	C	1

PLANTA DE DIRECTIVOS

Jefes de División	3	5
Jefes de Departamento	4	14

PLANTA DE PROFESIONALES

Profesionales	4	6
Profesionales	5	6
Profesionales	6	4

PLANTA DE TECNICOS

Técnicos	10	4
Técnicos	12	3
Técnicos	14	3

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativos	10	5
Administrativos	11	6
Administrativos	12	6
Administrativos	14	6

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	19	5
Auxiliares	20	8
Auxiliares	21	10

TOTAL PLANTA 92

Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y desempeño en las plantas y cargos que se indica:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior o Título Profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o Título Profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales:

Cuatro Cargos Grado 4: Título de Abogado.

Tres Cargos Grado 5: Título de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o Administrador Público.

Un Cargo Grado 5: Título de Periodista, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

Tres Cargos Grado 6: Título de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o Administrador Público.

Los demás cargos de esta planta requerirán título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior o Título Profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o Título Profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior.

d) Planta de Administrativos:

Cuatro Cargos Grado 10: Título de Secretaria Ejecutiva con curso de 500 horas.

Dos Cargos Grado 11: Título de Secretaria Ejecutiva con curso de 500 horas.

Los demás cargos de esta planta requerirán Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de Auxiliares:

Tres Cargos Grado 19 y tres Cargos Grado 20: Licencia de Enseñanza Media y Licencia para conducir vehículos motorizados.

Los demás cargos de esta planta requerirán Educación Básica completa.

ARTICULO 169: Las comisiones de servicios de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Dirección, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regimenes estatutarios aplicables a dicho personal ni en otros cuerpos legales y reglamentarios. No obstante lo anterior, estas comisiones de servicios no podrán disponerse por plazos superiores a un año.

ARTICULO 179: Al personal que se desempeñe en la Dirección, cualquiera sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con ella, se le considerará como agravante calificada esa calidad, al ser condenado como autor, cómplice o encubridor en un crimen o simple delito cometido con ocasión del ejercicio o servicio de sus funciones.

La obligación de secreto establecida en la letra h) del artículo 55 de la ley 18.834, regirá especialmente para todo el personal indicado en el inciso anterior y su violación dará lugar a la suspensión inmediata del afectado. La sanción aplicable a esta infracción administrativa, será la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal agravada que pueda corresponderle.

La obligación referida en el inciso anterior se extenderá al personal de la Contraloría General de la República que intervenga en la tramitación de la documentación de la Dirección.

ARTICULO 189: Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos políticos, el personal de la Dirección, cualquiera sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con ella, no podrá participar ni adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, o cualquier otro acto que revista carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular, ni desempeñar cargos directivos en partidos políticos. Tampoco podrán participar de modo similar con ocasión de actos plebiscitarios.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 190: La Dirección podrá requerir de las autoridades y funcionarios de los servicios de la administración del Estado comprendidos en el artículo 19 de la Ley 18.575, como asimismo, de las sociedades o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios, los antecedentes e informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La información será solicitada, por escrito y en forma reservada, directamente por el Director. Sin embargo, si la solicitud se dirige a un Ministro de Estado, ella será formulada por el Ministro del Interior. Asimismo, en caso de estimarse necesario contar con información o antecedentes de otros Poderes del Estado, ello se solicitará por intermedio del Presidente de la República.

La autoridad o funcionario requerido, salvo las excepciones previstas en las leyes, estará obligado a proporcionar la información, en los mismos términos en que le fue solicitada, exclusivamente a la autoridad peticionaria. La infracción a esta obligación dará lugar a la aplicación de las penas contenidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal, aunque no se produzca grave daño para la causa pública.

La autoridad o funcionario que injustificadamente se negare a proporcionar la información requerida sufrirá las penas contenidas en el inciso segundo del artículo 253 del Código Penal, aunque no se produjere grave daño a la causa pública.

ARTICULO 200: Todos los asuntos, datos, antecedentes e informaciones que obren en poder de la Dirección o de su personal, cualquiera sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con el servicio, o de que éstos tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas, así como los informes que emita el Servicio, se considerarán secretos para todos los efectos estatutarios, penales y legales en general.

Ello, sin perjuicio de los antecedentes que puedan requerir los Tribunales Superiores de Justicia o que soliciten el Senado y la Cámara de Diputados, los que se proporcionarán sólo por intermedio del Ministro del Interior, a través de oficios secretos dirigidos al tribunal competente o en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respectivamente.

ARTICULO 219: La Dirección estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República de conformidad con la Ley 10.336 y sus modificaciones. No obstante, el organismo contralor procederá a la toma de razón de los decretos y resoluciones relativos a la Dirección o expedidos por ella, en forma reservada y en los plazos establecidos en los incisos cuarto y quinto del artículo 21 de la Ley Nº 16.391, pudiendo ejercer a su respecto, las facultades establecidas en el inciso sexto del mismo precepto.

Las disposiciones del D.L. 799, de 1975, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Dirección o que ésta utilice a cualquier otro título.

ARTICULO 229: La Ley General de Presupuestos de la Nación deberá consultar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Dirección, debiendo contemplar una partida para gastos con la obligación de rendir cuenta en forma global y reservada al Contralor General de la República.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Dirección que se proporcione a los organismos correspondientes se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado. La documentación respectiva será mantenida en las dependencias de la Dirección, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Los cargos de las plantas de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, contenidos en el artículo 15 de la presente ley, podrán proveerse por una sola vez sin que rijan las normas de concurso establecidas en el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: El gasto a que de lugar la aplicación de la presente ley, durante el año presupuestario 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público.

MEMORANDUM

A : S.E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

DE : MINISTRO DEL INTERIOR
DON ENRIQUE KRAUSS RUSQUE

FECHA : ENERO 13 DE 1992

Me permito adjuntar fotocopia del Informe en Derecho evacuado por Enrique Evans, en relación con la supuesta inconstitucionalidad de algunas normas contenidas en el Proyecto modificatorio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, acompaño copia de los informes en Derecho suscritos por los abogados señores Alejandro Silva Bascuñan, Mario Verdugo y Jorge Enrique Precht en relación con la facultad de S.E. para el nombramiento de un Ministro Coordinador en el Area de Seguridad Pública.

Saluda atentamente a V.E.,



[Handwritten signature of Enrique Krauss Rusque]
ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior